



Recepción: 10 / 06 / 2019

Aceptación: 25 / 07 / 2019

Publicación: 05 / 08 / 2019

Ciencias sociales y políticas



Artículo de revisión

El compliance en tiempos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador

Compliance in times of criminal responsibility of legal persons in Ecuador

Cumprimento em tempos de responsabilidade criminal de pessoas coletivas no Equador

Tatiana Elizabeth Araujo-Correa ^I
tataeliza_03_89@hotmail.com

Jeanina Andrea Herrera-Pacheco ^{II}
jeanina.andrea.herrera.pacheco@gmail.com

Gabriel Yovany Suqui-Romero ^{III}
gsuqui@utmachala.edu.ec

Correspondencia: gsuqui@utmachala.edu.ec

- I. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala; Machala, Ecuador.
- II. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala; Machala, Ecuador.
- III. Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de Justicia de la República; Máster Universitario en Derecho, Orientación Investigadora Especialidad en Derecho Penal; Docente Universidad Técnica de Machala; Machala, Ecuador.

Resumen

La empresa privada en Ecuador se enfrenta a nuevos paradigmas relacionados al ejercicio del “buen gobierno corporativo”, así como a la posibilidad latente de su responsabilidad penal. Este trabajo, tiene como objetivo abordar la necesidad de conocimiento del Compliance como instrumento de gestión empresarial, y su incorporación con miras a prevenir la comisión de delitos y a liberar o atenuar de responsabilidad penal a la empresa. Necesidad que en la existencia de la empresa, requiere el conocimiento de los elementos generales que lo estructuran y que serán abordados en este trabajo. Teniendo como sustento la revisión bibliográfica especializada y la experiencia extranjera, el objeto de esta investigación son los resultados de dos preguntas planteadas en un cuestionario aplicado en un trabajo anterior, según el que, la mayoría de las empresas encuestadas aunque desconocían el Compliance, lo consideran herramienta indispensable. Finalmente, se arribó a la conclusión de su necesaria implementación como mecanismo idóneo para lograr los dos propósitos indicados supra.

Palabras claves: Compliance; Responsabilidad penal de la persona jurídica; Empresa.

Abstract

Private companies in Ecuador face new paradigms related to the exercise of “good corporate governance”, as well as the latent possibility of their criminal responsibility. This work aims to address the need for knowledge of Compliance as an instrument of business management, and its incorporation with a view to preventing the commission of crimes and to release or mitigate criminal liability to the company. Need that in the existence of the company, requires knowledge of the general elements that structure it and that will be addressed in this work. Based on the specialized literature review and foreign experience, the purpose of this research is the results of two questions posed in a questionnaire applied in a previous work, according to which, most of the companies surveyed although they did not know Compliance, consider it indispensable tool. Finally, the conclusion of its necessary implementation was reached as an ideal mechanism to achieve the two purposes indicated above.

Key words: Compliance; Criminal liability of the legal entity; Company.

Resumo.

As empresas privadas no Equador enfrentam novos paradigmas relacionados ao exercício da “boa governança corporativa”, bem como a possibilidade latente de sua responsabilidade criminal. Este trabalho tem como objetivo abordar a necessidade do conhecimento de Compliance como instrumento de gestão de negócios e sua incorporação com o objetivo de impedir a prática de crimes e liberar ou mitigar a responsabilidade criminal da empresa. É necessário que, na existência da empresa, seja necessário o conhecimento dos elementos gerais que a estruturam e que serão abordados neste trabalho. Com base na revisão de literatura especializada e na experiência estrangeira, o objetivo desta pesquisa é o resultado de duas questões colocadas em um questionário aplicado em um trabalho anterior, segundo o qual, a maioria das empresas pesquisadas, embora não conhecessem a conformidade, considera ferramenta indispensável. Finalmente, chegou-se à conclusão de sua implementação necessária como um mecanismo ideal para alcançar os dois propósitos indicados acima.

Palavras chave: Compliance; Responsabilidade criminal da pessoa jurídica; Companhia

Introducción.

En Ecuador desde el año 2014 las sociedades delinquere potest. Se trata de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ), cuyo marco normativo sustantivo lo acuñan los arts. 49, 50 y 71 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Frente a esa responsabilidad, la empresa privada debe actuar con apego al Derecho so pena de su potencial enjuiciamiento criminal.

Este trabajo de revisión, surge de una investigación titulada “Temores empresariales en tiempos de responsabilidad penal de las personas jurídicas” en el que se aplicó entrevistas a directivos de empresas de la ciudad de Machala-Ecuador. Dos de las preguntas versaban sobre el compliance, advirtiéndose en ese entonces, su necesidad, para enfrentar ciertos temores de responsabilidad penal.

Se abordan en este trabajo, tres cuestiones que permiten contextualizar al tema en la problemática de la discusión actual. En efecto, el discurso académico aborda, además del tema central el cual versa exclusivamente en el conocimiento del Compliance y su estructura, otros aspectos, como los de empresa privada en el paradigma de la sociedad del siglo XXI, y RPPJ.

Metodología.

El presente trabajo se ha encarado a partir de búsqueda de información bibliográfica especializada, documental y normativa legal, información recuperada de medios electrónicos así como libros físicos, utilizando para los análisis pertinentes los métodos analítico, comparativo y exegético.

Desarrollo.

La empresa privada en el paradigma de la sociedad del siglo XXI.

El comercio transfronterizo y la consecuente globalización del mercado “como momento” (Bustamante, 2014), a menudo proyectan nuevos paradigmas económico- sociales que apenas acaban de consolidarse los unos, crean la necesidad de replantearse otros nuevos, en una especie de “espiral progresista” generadores de relaciones dialécticas que se impulsan irremediablemente hacia el futuro. En ese paradigma, las empresas necesariamente “mutan” para adaptarse a las nuevas exigencias comerciales, so pena o de perder competitividad o inclusive desaparecer.

En el panorama indicado ut supra, la crisis financiera global como parte de esas “crisis colosales” (Johnson & Pleyers, 2008), advertida en una de las dimensiones que presenta el peligro en la sociedad de riesgo señalada por Beck (2002) y concretada en los últimos años, que ha evidenciado entre otros factores, “conductas reprochables de los operadores económicos y de los supervisores relacionándola con falta de transparencia de la gestión empresarial, con abusos de los administradores” (Bacigalupo, 2011), ha provocado desconfianza en los sistemas económicos y financieros a los que azota, y en los que, además de hacerlos tambalear, ha desnudado graves problemas en cuestiones de “legalidad, de ilegalidades y de debilidades éticas” (Bacigalupo, 2011). Empero, la empresa está reaccionado y ha advertido su problema y por ende la “necesidad de una dirección y cultura empresariales basadas en valores” (Mohn & Meier, 2008). Sin embargo, pese a la reacción propia del sector empresarial y a la necesidad de actuar en valores, dado la trascendencia de la actividad que desarrolla, se hace necesario además, el amparo de leyes de prevención y precautela de bienes jurídicos. Surge entonces, “bajo necesidad política criminal” (Donaires, 2013), la intervención del Derecho Penal, como un instrumento regulador de esa autorregulación que poseen por ahora las empresas en Ecuador.

El Compliance.

El Compliance en la actividad empresarial no es novedad, ya desde mucho tiempo se hablaba de autorregulación y la autorregulación regulada, entendida ésta última como la delegación del Estado a las empresas para que éstas resuelvan sus propios conflictos internos, pero supervisados de cierto modo por el poder Estatal a través de estímulos externos, de la concesión de permisos o licencias y de sanciones en caso de vulneración al sistema legal (Cigüela, 2015). Tanto la autorregulación como la regulación regulada exigían la implementación en las empresas del Compliance.

Los programas de cumplimiento o compliance, son considerados cuerpos normativos en los que se recogen sistemas empresariales internos de gestión de riesgos (Alonso, 2011). Ha de entenderse como gestión de riesgos, “el establecimiento de procedimientos y medidas tendentes a la minimización de las infracciones normativas en el seno de la empresa” (Coca, 2013), de ahí que, como indicamos ut supra, surge su necesidad.

De modo más completo, es entendido por la doctrina especializada como un conjunto de normas, procedimientos y medidas de vigilancia y control para fortalecer los valores empresariales, así como para proteger la reputación de la empresa y el actuar en apego al Derecho, gestionado por un responsable que verifica su aplicación y eficacia (Juanes & et al, 2017a), a lo que añadimos, y conocidos por todo el personal relacionado con la actividad de una empresa.

En todo caso, cualquier definición que se adopte, deberá reflejar los dos objetivos cronológicamente advertidos: coadyuvar en la integración de la cultura del respeto al Derecho que permita la prevenir la comisión de delitos empresariales; y, por otro, para eximir o atenuar la responsabilidad penal de la empresa como advierte Casas y Álvarez (2011), este segundo objetivo se traduce a la postre, en un salvataje que le permitirá a la empresa mantener su <<existencia>>, y además proteger a su personal humano de la intervención punitiva del Estado.

Estructura.

Aunque no exista un modelo estandarizado de Compliance, toda vez que va a depender del tamaño, las necesidades y las exigencias de la empresa, debe al menos reunir una estructura básica para su correcto funcionamiento y acreditación.

a) La decisión del órgano empresarial.- El punto de partida para la configuración del Compliance, es sin duda, la decisión de adoptarlo. Esa decisión está a cargo del órgano principal de la empresa y se plasmará en un documento Acta que evidenciará la voluntad de la empresa para implementarlo. Esa decisión, debe además, contener las previsiones autonómicas y económicas para el correcto funcionamiento. El Acta de decisión, constituye la parte visible del proceso de formación de la voluntad empresarial. Pero, para que el máximo organismo tome la decisión, se requiere la participación activa del órgano de administración, sobre el que pesan los deberes de lealtad en la gestoría hacia los propietarios o deberes ad intra, y los deberes ad extra, relacionados con la prohibición de cometer ciertos actos delictivos (Silva, 2016). Entonces, puede decirse que la gestión directriz de la actividad empresarial es materializada por el órgano de administración en estricto apego a sus funciones administrativas (gestoría), encomendadas por sus propietarios -en lealtad a ellos-, y a su vez, observando en su actuar, fidelidad al Derecho para no incurrir ni hacer incurrir a la empresa en la comisión delictiva. Lo indicado demostraría además, “un cambio de papel del órgano de administración: ya no es sólo el responsable de la gestión lucrativa del negocio, sino también de la gestación de una cultura corporativa de adhesión al Derecho y a la ética” (Silva, 2016).

b) Los Códigos de Buen Gobierno.- Van mucho más allá de un simple Código Ético que regula comportamientos humanos en los distintos ámbitos de la vida social. Los Códigos de Buen Gobierno, que “significan para una empresa su grado de compromiso y su grado de interés por el respeto a la ley y a la ética empresarial” (Juanes & et al, 2017b), constituyen parte fundamental en la configuración del Compliance. El él se plasma el espíritu ético del actuar empresarial, es su alma. Contiene normas de actuación o comportamiento empresarial y las respectivas sanciones e incentivos, es decir, constituye el marco normativo que contempla estímulos, sanciones, y los procedimientos respectivos, se trata de un verdadero Manual de Conducta Empresarial.

c) El Mapa de Riesgos y Plan de Prevención.- Constituyen la primera actividad físico-intelectual de elaboración del Compliance luego de la toma de decisión del órgano. Se trata de una actividad de detección de peligros y de establecimiento de medidas encaminadas a prevenirlos o mitigarlos. Se elabora luego de un exhaustivo análisis de todos y cada uno de los reglamentos y documentación de importancia de la empresa; del análisis del funcionamiento de cada departamento; de la realización de entrevistas y encuestas a quienes están al frente de los órganos de control, dirección y

administración, a los responsables de cada departamento o sección, socios comunes y empleados; y, de las actividades a las que se dedica lícitamente la empresa.

Está estructurado en tres momentos: a) el análisis in situ de la situación real de la empresa, b) la determinación de los riesgos penales, y c) el señalamiento de las “medidas concretas de prevención que habrán de adoptarse para evitar o reducir significativamente el riesgo de comisión de todos y cada uno de los lícitos penales” (Velasco & Saura, 2016a), es decir, las medidas o planes de prevención de riesgos.

d) Los Canales de Denuncias.- Son los mecanismos físicos o informáticos a través de los cuales los involucrados en la actividad empresarial, pueden comunicarse para realizar consultas o denuncias sobre temas que vulneren o menoscaben las buenas prácticas, o como sostiene Velasco & Saura (2016b): “sobre irregularidades, malas prácticas, incumplimiento de normas o actos indebidos observados en el seno de la PJ (...)”. Estos canales cumplen una doble función: difusión del Compliance entre todas las personas involucradas en la actividad empresarial; y, en su cometido primordial, dar a conocer irregularidades para que el oficial de cumplimiento proceda a realizar todas las averiguaciones pertinentes puestas a su conocimiento y proceda con su tarea.

Estos Canales se estructuran en dos componentes que constituyen el sistema operativo de advertencia de infracciones en el seno de una empresa. En efecto, por una parte los denominados whistleblowing o sistema de denuncia de irregularidades, requiere de la necesaria participación del whistleblowers o denunciante para activar el sistema de alertas en el interior de una empresa.

Implementación y funcionamiento.

Los programas de cumplimiento pueden ser implementados y dirigidos desde el interior de una empresa por un órgano propio; desde fuera de la empresa por un órgano que no mantiene ningún vínculo con aquella; y, también puede ser implementado desde la propia empresa pero dirigido por un tercero ajeno a ella, o viceversa, a ésta última forma de funcionamiento se la denomina “mixta” y es recomendada tanto en PYMES cuanto en empresas o corporaciones medianas y grandes, y que consistiría a decir de Zárate (2016), de un sistema: “dirigido por un único Compliance Officer pero que cuente con el apoyo continuo tanto de recursos internos como externos que garanticen la eficacia del sistema”. Lo importante será siempre garantizar la autonomía económica y de funcionamiento. Pero, no basta su implementación en cualquiera de las formas adoptadas, sino

además, su pleno funcionamiento, eficacia, y su “adaptación” misma en la gestión empresarial, es decir, debe reunir necesariamente dos características esenciales: eficacia y efectividad. Una vez instaurado, debe operativizarse dentro del engranaje de la empresa para evaluar paulatina y progresivamente los resultados con miras a prevenir la comisión de delitos. De ahí su doble y consecuente objetivo: la prevención (a priori) y la exclusión o atenuación de responsabilidad penal (a posteriori).

Para que la implementación y funcionamiento de un programa de cumplimiento sea eficaz y tenga valía para el Derecho penal en cualquiera de las tres formas analizadas, debe ser dirigido por un órgano colectivo o individual, al que se lo denomina oficial de cumplimiento o chief compliance officer que es el encargado <<manejar>> y garantizar la eficacia del Compliance. Pero además, se requiere la necesaria participación y la debida protección al whistleblowers para que sin ser parte integrante de los programas de cumplimiento pero si del personal vinculado a la empresa o de fuera de ella, tenga la facilidad, reserva y protección para denunciar o comunicar el peligro o la comisión de infracciones penales en la empresa, lo contrario tornaría ineficaz al Compliance.

Compliance y Responsabilidad Penal de la Empresa.

El art. 49 del COIP regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho privado ecuatorianas o extranjeras, por la comisión de un catálogo de delitos que a forma de *numerus clausus* comprenden solamente determinadas infracciones.

De los dos modelos que se disputan en la región la atribución de RPPJ, el vicarial o por transferencia no concilia con el sistema penal ecuatoriano erigido y fundamentado sobre la base del principio de culpabilidad que proclama la responsabilidad penal por los hechos propios. En tanto que, el modelo de imputación por autorresponsabilidad, pese a que no ha sido claramente explicitado en la Exposición de Motivos, ni en la regulación sustantiva del art. 49 del COIP, es el que por ahora, comulga con el sistema constitucional y penal ecuatoriano.

Como consecuencia de la tipificación de la RPPJ, la empresa privada se enfrenta a penas (Oliveira, 2015), que algunas veces son “capitales” como su disolución o extinción, que constituye la <<muerte civil>> (Aranzadi Instituciones, 2015) de las empresas. Otras penas que se les puede aplicar a título de RPPJ son las multas, el comiso penal, las clausuras temporales o definitivas de locales o establecimientos, actividades comunitarias, remediación ambiental, y prohibiciones

temporales o permanentes de contratar con el Estado. Penas preocupan al sector empresarial privado y generan en sus representantes y administradores temores (Suqui, Ramón, & Cando, 2018), que bien pueden prevenirse con un Compliance eficaz.

Previsiones para garantizar la incorporación de los programas de cumplimiento.

Existen dos opciones para exigir la implementación del compliance. La primera, abanderada por los modelos alemanes e italianos que prevén sanciones administrativas ya sea en el Ordnungswidrigkeitengesetz alemán, como en la Legge n° 190 de 06-11-2012 italiana. La segunda corriente, basada en un modelo penal y que merece mucha discusión dado los alcances punitivos que reviste de por sí el Derecho penal. En ese sentido y por una parte, se estima la necesidad de una regulación penal por omisión, para sancionar a título de autor o cómplice, a los que siendo responsables de la adopción de un compliance en el seno de una empresa y no lo han hecho y como consecuencia de ello se verifique el cometimiento de un delito dentro de ella (Gómez, 2016); por otra parte, el denominado Corpus Juris para la protección de intereses financieros de la Unión Europea, que en el art. 12.3 prevé un modelo de exigencia basado en el Derecho penal, aunque no como delito autónomo, sino dentro de determinados delitos (Bacigalupo, 2011c).

En la actualidad en Ecuador y en varios países, las empresas no tienen ninguna obligación legal de implementar programas de cumplimiento, todo queda a su iniciativa, no obstante, como lo afirma García (2016): “(...) la actuación ética frente a los terceros interesados se lo exige como un aspecto esencial del buen gobierno corporativo”, lo que además, en algunos países reportará para la empresa que los adopte, cierta connotación económica (Bacigalupo, 2012).

Compliance y Código Orgánico Integral Penal.

El Compliance o Programas de Cumplimiento, no se encuentra regulado en el COIP, no obstante al cierre de este trabajo, existe un proyecto de Ley que se debate en la Asamblea Nacional de Ecuador en el que, entre alguna de las reformas a la parte sustantiva de la RPPJ, se prevé la posibilidad de introducirlo. Lo que no se visualiza claro aún es que si se lo hará como atenuante y eximente o solamente como cualquiera de ellos.

Empero, a pesar de lo advertido, de un análisis minucioso a la codificación penal, se pueden encontrar instituciones o figuras que normalmente forman parte de un Compliance, como por ejemplo, el Oficial de Cumplimiento advertido en el art. 319, o el whistleblowing y el

whistleblowers recientemente incorporados mediante reformas de septiembre de 2019. Así, por un lado un primer acercamiento se vislumbran características fundamentales del canal de denuncia como la reserva de la identidad: “Las denuncias por delitos contra la administración pública o delincuencia organizada tendrán reserva de identidad del o la denunciante cuando lo solicite.”, inciso final del art. 427; luego el art. 430.1 contiene una serie de previsiones y mecanismos que refuerzan la idea del canal de denuncias cuando textualmente señala que:

“La denuncia por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante. Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia.

Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quienes quedarán impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes así como aquella que permita su identificación.

La persona que denuncie podrá solicitar el ingreso al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, y el otorgamiento de una o varias de las medidas contempladas en el reglamento correspondiente. La o el fiscal valorará la pertinencia de esta solicitud.” (Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, 2019).

Luego el art. 430.2, bajo determinados parámetros regulatorios, prevé un sistema de incentivos económicos para el denunciante o delator en montos que van desde el 10 al 20% de lo que se recupere con su denuncia.

Conclusiones

La empresa privada ha tenido participación activa en la crisis financiera global, lo que ha llevado a que la sociedad observe con preocupación el desapego de aquellas de la fidelidad al Derecho. Sin embargo, esa crisis al ser advertida también por el propio sector, abriga oportunidades de

transformación en el actuar empresarial con miras a gestionar sus riesgos de forma adecuada, y a prevenir la comisión delictiva, esto como “un compromiso ético de la empresa” (Goena, 2017), en el que el compliance constituye la herramienta indispensable para ejercitarlo, y el que, siempre que exista la firme decisión y el apoyo total del máximo órgano de la empresa y sea adoptado en debida forma, se convierte en la parte visible del “espíritu” empresarial de cara a fomentar la cultura de cumplimiento de la legalidad.

Siempre que en una empresa exista un proceso idóneo de formación de la voluntad para incorporar al compliance que contemple las previsiones autonómicas y económicas necesarias; que en el mapa de riesgos se plasmen los potenciales peligros y las previsiones del caso; que el canal de denuncia o whistleblowing cumpla su cometido de medio idóneo para canalizar en debida y reservada forma las denuncias, así como de medio de disfunción masiva que permita su conocimiento y no sólo en la empresa sino también en todas las personas e instituciones vinculadas con su actividad; que el Chief compliance officer tenga autonomía e independencia; que el Whistleblowers sea protegido y respetado; que el Código de Ética contenga normas de sanciones, estímulos y procedimientos adecuados, y lo que es más trascendental que sea eficaz y efectivo, el Compliance reportará prestigio y utilidad a la empresa.

Finalmente, el Compliance como instrumento de gestión empresarial, además de promover la cultura ética de cumplimiento y de fidelidad al Derecho y por ende fomentar el ejercicio del Buen Gobierno Corporativo, reporta en materia de RPPJ, utilidad en dos sentidos: la prevención en la comisión de delitos; y permitirá atenuar o eximir a la empresa de responsabilidad penal. Sin embargo, para acogerse al segundo beneficio, además de ser eficaz y de funcionar de modo efectivo en la empresa, requiere ser probado dentro de un proceso penal. El conocimiento del Compliance como medio probatorio, se perfila en una futura investigación. Por ahora, establecido su conocimiento, queda planteada la necesidad de lege ferenda de su incorporación en el ordenamiento penal ecuatoriano.

Bibliografía.

Alonso, J. (2011). "Los programas de cumplimiento", en Díaz-Maroto y Villarejo/Rodríguez Mourullo (eds.) Estudios sobre las reformas al Código Penal. Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters.

- Álvarez, M., & Casas, I. C. (2011). ¿Sirve de algo un programa de compliance penal? ¿y qué forma le doy? (responsabilidad penal de la persona jurídica en la I.O. 5/2010: Incertidumbres y llamado por la seguridad jurídica). Recuperado el 29 de Septiembre de 2018, de <https://app.vlex.com/#vid/333599106>:
- Aranzadi Instituciones. (Enero de 2015). Thomson Reuters. Recuperado el 29 de septiembre de 2018, de Instituciones Aranzadi: <https://www.aranzadi.es/aranzadi-instituciones>
- Bacigalupo, E. (2011). Compliance y Derecho Penal. Cizur Menor: Aranzadi, SA.
- Bacigalupo, E. (2012). "Compliance" y derecho penal. Buenos Aires: Hammurabi. Beck, U. (2002). Das Schweigen Der Worter., (pág. 18). Moscú.
- Bustamante, J. C. (2014). Reseña de: "Transformaciones globales. Política, Economía y Cultura" de David Held, Anthony McGrew, David Goldblatt y Jonathan Perraton. Aldea Mundo, 8(16), 107-108. Recuperado el 30 de Septiembre de 2018, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=54381613> ISSN 1316-6727
- Cigüela, J. (2015). La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad penal estructural de la empresa. Madrid: Marcial Pons.
- Coca, I. (2013). ¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?, en Silva Sánchez, J., (Dir.)/Montaner Fernández (Coord.), Criminalidad de Empresa y Compliance. Barcelona: Atelier.
- Donaires, P. (2013). Responsabilidad penal de la persona jurídica en el Derecho Comparado. Derecho y Cambio Social, 1-22. Recuperado el 29 de Septiembre de 2018, de www.derechoycambiosocial.com
- García, P. (2016). Las políticas anticorrupción en la empresa. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad de Valparaíso, 47, 219-244. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512016000200007>
- Goena, V. B. (2017). Responsabilidad penal y atenuantes en las personas jurídicas. Madrid: Marcial Pons.

- Johnson, A., & Pleyers, G. (2008). Globalización, democracia y mercados: una alternativa socialdemócrata. Entrevistas con David Held. *Sociología*, 23(66), 187-224. Recuperado el 30 de Septiembre de 2018, de [Http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S01871732008000100009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S01871732008000100009&lng=es&tlng=es).
- Juanes, Á. e., & et al. (2017). *Compliance Penal*. Madrid: Francis Lefebvre.
- Mohn, L., Mohn, B., & Meier, J. (2008). *Valores. Factores esenciales de la cohesión social*.
- Oliveira, M. (2015). Responsabilidad penal de la persona jurídica en el ámbito del derecho penal económico. *Revista IUS*, 9(35), 179-189. Recuperado el 29 de septiembre de 2018, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000100179&lng=es&tlng=es.
- Silva Sánchez, J.-M. (2016). *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*. Madrid: Edisofer S.L.
- Suqui, G., Ramón, M., & Cando, J. (2018). Temores empresariales en tiempos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 89-95. Recuperado el 29 de Septiembre de 2018, M de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Gómez, M. (2016). *Compliance penal y política legislativa*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Velasco, E., & Saura Alberdi, B. (2016). *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance*. Cizur Menor: Aranzadi, S.A.U.
- Zárate, C. (2016). ¿'Compliance Officer' o Comité de Compliance? ¿Externalización de defunciones? *Actualidad Jurídica* (921), 2.